

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3376 – 2010
LIMA

Lima, dieciséis de febrero de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos cincuenta y cinco, del veinte de agosto de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, y;

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso de nulidad formalizado a folios trescientos sesenta y dos, alega que: I) está acreditado en autos que el encausado absuelto fue intervenido por personal policial, en posesión de diecinueve envoltorios de periódico conteniendo pasta básica de cocaína y cinco envoltorios conteniendo marihuana, las mismas que en su manifestación policial en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció como suyas; II) está acreditado que el encausado fue intervenido en posesión de dos tipos de drogas.

Segundo.- Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos diecisiete, se imputó al encausado Abel Ángel Pacheco Kina el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización de pasta básica de cocaína y cannabis sativa, al haber sido intervenido por personal policial el día tres de octubre de dos mil cinco, a las veintiún horas con veinte minutos, por inmediaciones de la cuadra seis del jirón Trujillo - Rímac, en posesión de diecinueve "ketes" de pasta básica de cocaína y cinco envoltorios de marihuana. **Tercero.-** Que, en la investigación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3376 – 2010

LIMA

judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume. **Cuarto.-** Que, de la revisión y estudio de los recaudos existentes en el presente acervo, compulsando los agravios expresados por el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso de nulidad, se colige que la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal Superior se encuentra conforme a derecho al haber valorado adecuadamente los medios probatorios que glosan en autos, pues, si bien el encausado Pacheco Kina fue intervenido en posesión de dos tipos de drogas -pasta básica de cocaína y marihuana-; sin embargo, en autos no se colige que aquella estaba destinada a su microcomercialización; en tanto, su existencia por sí sola no ofrece indicios de encontrarnos ante ello, y si se le sancionaría se estaría dentro de la responsabilidad objetiva, que nuestro Código Penal proscribió en su artículo séptimo del Título Preliminar; tanto más, si en autos no obra testimonio alguno de persona que lo sindique como vendedor de droga; más aún, si la droga incautada al encausado Pacheco Kina -pasta básica de cocaína y marihuana- por el personal policial, al ser sometida al examen pericial de química de droga, se agotó en el análisis -ver fojas ciento ocho-; resultando oportuno precisar que la intervención policial se llevó a cabo a mérito de una denuncia por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Mariane De Los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3376 – 2010

LIMA

Ángeles Arista Cornejo -la Sala Superior por resolución de fojas doscientos sesenta y ocho, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Anthony Benites Cruz por delito de robo agravado en agravio de Mariane De Los Ángeles Arista Cornejo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos diecisiete- conforme se advierte del punto I del Atestado Policial de fojas dos, y de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Elmur James García Nuñez, Alberto Marcelo Valencia Bueno y Marco Antonio Zúñiga Romero, vertidas en el acto oral a fojas trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta vuelta, y trescientos cuarenta y seis; infiriéndose de lo actuado que la detención del encausado Pacheco Kina se llevó a cabo debido a su resistencia a la intervención policial. **Quinto:** Que, la negativa férrea del encausado Pacheco Kina vertida en sede policial -ver manifestación policial a fojas once- y judicial -ver instructiva de fojas treinta y declaración en acto oral de fojas trescientos veintitrés- en relación a no ser microcomercializador de droga, no logró ser desvirtuada por el representante del Ministerio Público, por el contrario, se tiene que su versión respecto a su consumo de drogas está respaldada en el examen pericial de química forense de fojas ciento nueve, que consigna positivo para cocaína y con la constancia de la Asociación Comunidad Cristiana "Sólo por hoy" de fojas doscientos treinta y seis; que, en relación a su presencia en el lugar de los hechos, refiriendo que se encontraba libando licor, está corroborado con el examen pericial de dosaje etílico de fojas ciento siete, que consigna la presencia de cero gramos setenta y cinco centigramos por litro de sangre, y con las testimoniales de los efectivos policiales García Nuñez y Valencia Bueno, vertidas en el

acto oral, al señalar el primero de ellos -ver fojas trescientos cuarenta- que el encausado fue intervenido cuando estaba libando licor; mientras el segundo -ver fojas trescientos cuarenta vuelta-, al efectuar el reconocimiento hacia el encausado, indicó reconocerlo porque estaba con una botella de cerveza. **Sexto:** Que, el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba – véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público – no logró probar los extremos de su acusación insertado en el dictamen de folios doscientos diecisiete -los señores representantes del Ministerio Público que intervinieron en la investigación policial no ordenaron la realización de la pericia de sarro ungueal al encausado, conforme se aprecia del examen pericial de fojas ciento nueve-, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa “...*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “...*el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla...*”; finalmente, en virtud al principio “carga de la prueba” quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculcado, deberá procederse con la absolución. Por estos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3376 – 2010
LIMA

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios trescientos cincuenta y cinco, del veinte de agosto de dos mil diez, que absolvió a Abel Ángel Pacheco Kina de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- en la modalidad de microcomercialización de pasta básica de cocaína y cannabis sativa, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Gonzales Chávez por impedimento del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA 

SALAS ARENAS

GONZALES CHÁVEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA